

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

5198/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de octubre del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2023****Coordinación General Estratégica de
Desarrollo Social****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No me enviaron la información completa, solicité los correo recibidos y mencionan que recibieron más de 200 correos y solo me adjuntaron los 20 primero. Por lo que deben de adjuntarme a mi correo la información completa ya que no la estoy requiriendo impresa, la quiero en digital, tal y como se encuentra la información sin necesidad de procesarla. En este caso no aplica lo de las primeras 20 hojas gratis ya que no la estoy solicitando impresa...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa parcialmente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **5198/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5198/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142041922001922.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0472322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de octubre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5198/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el

Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5198/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/5213/2022**, el día 18 dieciocho de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 21 veintiuno de octubre del mismo año, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, el día 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	24 de octubre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	05 de octubre de 2022
Días Inhábiles.	12 de octubre de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5198/2022;
- b) Solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo número de folio 142041922001922;
- c) Copia simple de oficio UT/CGEDS/2193/2022, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- d) Copia simple de oficio de fecha 23 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora de la Escuela Secundaria Foránea 79 con 20 copias simples anexas;
- e) Seguimiento de la solicitud de información 142041922001922, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;

El **sujeto obligado**, remitió los siguientes medios de convicción:

- a) 7 copias simples de impresiones de la Plataforma Nacional de Transparencia;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“...Con la intención de mejorar el desempeño de los directores que están al frente de las secundarias públicas del Estado de Jalisco y, en mi derecho como mexicano; realizó la siguiente solicitud de información para conocer el trabajo, actividades, funciones que realizan y evidenciar si están en condiciones de continuar o separarse del cargo por su ineficiencia.

Por lo anterior, solicitó evidencia documental de la siguiente información, correspondiente a la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González de la Secundaria Foránea No. 79 Ramón López Velarde:

1. Solicito copia simple en versión electrónica de todos los correos electrónicos RECIBIDOS por la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González a su correo institucional helba.soberano@jaliscoedu.mx de enero a agosto de 2022.

Toda la información la requiero a mi correo electrónico en el formato que se encuentra originalmente (Electrónica), por lo que no aplica lo de las primeras 20 hojas sin costo, ya que no las estoy requiriendo impresas y no tiene que ser procesada, eviten ponerles recurso de revisión. En caso de que la información contenga datos reservados o confidenciales, solicito la versión pública de los documentos...” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando de manera concreta lo siguiente:

El sentido de la respuesta tiene fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

*II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente*

Cabe señalar que la información se entrega de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que se cita a continuación:

*“Artículo 87. Acceso a Información – Medios
(...)”*

*3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**”*

Asimismo, es importante señalar que la información que entrega este sujeto obligado se otorga con fines de asistir al solicitante, no obstante, la plataforma Nacional de Transparencia se limita a 20 Mega bytes por lo que se imposibilita adjuntar información que rebase esa capacidad.

(...)

Aunado lo anterior, la información solicitada se pone a su disposición en USB previo pago de los derechos correspondientes, el cual puede ser realizado en cualquier oficina de recaudación fiscal del Estado de Jalisco, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción IX inciso c) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2022 dos mil veintidós.

- Lugar: La reproducción del documento se entregará en el domicilio de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, ubicada en el edificio Cuauhtémoc, Avenida de las Américas 599, Lomas de Guevara, 44600 Guadalajara, Jalisco, con horario de 9:00 am a 3:00 pm, a quien éste autorice y con acuse de recibo.

- Tiempo: La reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

- Formato: USB.

↗ - Caducidad: La autorización de la reproducción de los documentos para que haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva; y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

Cabe señalar que los documentos que se ponen a su disposición previo pago, contienen datos personales de terceros, de los cuales no contamos con la autorización para su transferencia, de ahí la necesidad de entregar la información en versión pública, misma que fue aprobada por el que suscribe, en acatamiento a lo señalado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, celebrada el día 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual el Comité de Transparencia, delegó en favor del suscrito, la facultad de aprobar las versiones públicas de los documentos que se encuentren en posesión de la propia Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, así como de los Enlaces de Transparencia que integran a este sujeto obligado, es decir, Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría del Sistema de Asistencia Social y Procuraduría Social.

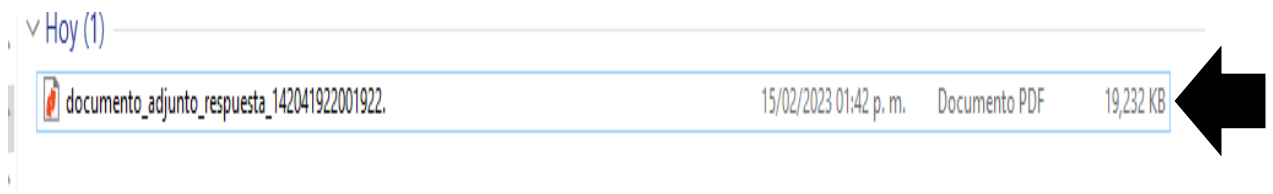
Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No me enviaron la información completa, solicité los correos recibidos y mencionan que recibieron más de 200 correos y solo me adjuntaron los 20 primero. Por lo que deben de adjuntarme a mi correo la información completa ya que no la estoy requiriendo impresa, la quiero en digital, tal y como se encuentra la información sin necesidad de procesarla. En este caso no aplica lo de las primeras 20 hojas gratis ya que no la estoy solicitando impresa...” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta **fundado parcialmente**, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado informa que ha recibido más de 200 doscientos correos y que envía los primeros 20 correos, a lo cual la parte recurrente señala que al respecto no aplica lo de las primeras 20 veinte hojas gratis ya que no lo esta solicitando impresas; para lo la Ponencia Instructora procedió a verificar si la autoridad recurrida agotó los extremos del Criterio de Interpretación 002/2022 emitido por el Pleno de este instituto, encontrando que efectivamente remitió los primeros 20MB de la información solicitada, tal situación se acredita con la impresión de pantalla que se inserta, situación que deja sin materia tal agravio.



De igual forma, el recurrente se agravia señalando que requiere la información completa en su correo electrónico, de forma digital tal y como se encuentra, sin necesidad de procesarla, al respecto, no le asiste la razón al recurrente ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial informó que los correos electrónicos solicitados contienen datos personales, por lo que se debe realizar la versión pública de los mismos, razón por la cual no pueden ser remitidas vía electrónica y poniendo a disposición del ciudadano la información solicitada previo pago de lo derechos correspondientes; al respecto, si bien es cierto, le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que no puede entregar la información ya que la misma cuenta con datos personales que deben ser protegidos y entregada la información en versión pública, cierto es también, que el sujeto obligado debió privilegiar el principio de gratuidad, dejando a disposición del recurrente la versión pública de las documentales solicitadas para su consulta directa sin costo o en su defecto, entregar al ciudadano la versión pública digital de lo solicitado a través de los dispositivos electrónicos que proporcione el ciudadano, es decir, a través de USB o discos compactos propiedad del ciudadano, situación que no ocurrió.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, en versión pública para consulta directa o en los dispositivos electrónicos que proporcione el ciudadano ya sea USB o dicsco compacto.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **5198/2022**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **10 DIEZ FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR